

**SEÑORES MINISTROS DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CUENCA**

RUTH ASTUDILLO, en mi calidad de representante y apoderada de mi hijo Captn. GUILLERMO GOMEZJURADO ASTUDILLO, dentro del juicio constitucional de protección signado que con el número **231-2012** (915-2012) sigo en contra del señor Ministro del Interior, ante ustedes respetuosamente comparezco y en atención a la providencia de 15 de noviembre de 2012, a las 08h13, por el cual se me niega el recurso de ampliación de la sentencia dictada en la presente causa el 22 de octubre de 2012, a las 11h00, y por el cual se NIEGA el recurso de apelación y confirma el auto de inadmisión de la acción de protección planteada, encontrándome dentro del término prescrito en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante ustedes e interpongo ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la Corte Constitucional al tenor de los siguientes requisitos:

**PRIMERO.- CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO**

Comparezco en mi calidad de representante y apoderada de mi hijo Captn. ® GUILLERMO GOMEZJURADO ASTUDILLO, por lo tanto su procuradora judicial conforme constatarán de la documentación adjunta al proceso.

**SEGUNDO.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTA EJECUTORIADO**

Previo a disponer lo correspondiente y remitir el proceso a la Corte Constitucional, el señor Ministro Juez de Sustanciación de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dispondrá que por Secretaria se sienta razón de la ejecutoria de la sentencia dentro de la presente causa;

**TERCERO.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.**

Podrán apreciar señores Jueces de la Corte Constitucional que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios en la presente causa conforme lo constatarán de la providencia de 15 de noviembre de 2012, a las 08h13, y la razón de ejecutoria correspondiente.

**CUARTA.- SALA DE LA EMANA DE DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

La sentencia o resolución definitiva violatoria de derechos constitucionales en la presente causa fue emitida el 22 de octubre de 2012, a las 11h00, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

**QUINTA.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-**

Señores Jueces de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mi comparecencia con la presente acción en representación de los derechos de mi hijo, no se agota solamente en los hechos que dieron lugar al proceso judicial que inicié y que concretamente buscaba corregir el error material inducido por las Autoridades Policiales al Ministro del Interior, en el Acuerdo Ministerial motivo de la acción de protección que interpuso, acto de autoridad pública que viola directamente los derechos constitucionales de mi representado, va más allá de la injusticia cometida, busca respuestas motivadas de la máxima autoridad en materia constitucional que sea consistente con el sistema de justicia constitucional y los mecanismos de protección de los que disponemos los ciudadanos desde el 2008, pues el *via crucis* administrativo y judicial del que ha sido víctima mi hijo, no le han otorgado las respuestas racionalmente motivadas respecto a la INADMISIÓN de la acción constitucional que interpuso y que fue confirmada en la SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, que recurro mediante la presente Acción Extraordinaria de Protección, que la fundamento en lo siguiente:

**1. Argumento sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata por acción u omisión de la autoridad judicial**

Como constatarán, he exigido a las autoridades judiciales, realicen un pronunciamiento judicial respecto a la violación de derechos constitucionales, y muy a pesar de que nuestra Constitución Política, está **“repleta”** de derechos, las sentencias de nuestros Jueces Constitucionales, **de lo menos que se pronuncian es sobre DERECHOS**. Por respuesta he obtenido se inadmita la acción, sin que ni siquiera se me permita presentar mi caso en audiencia, y exponer los argumentos jurídico constitucionales que como consta de mi demanda, están claramente planteados, por lo tanto la Segunda Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia del Azuay, en la *ratio iuris* ha hecho caso omiso a mis argumentos y derechos invocados, y no se ha pronunciado sobre aquellos, lo cual viola directamente el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** consagrado en el Art. 76 y 75 de la Constitución Política de la República, y de una manera más concreta, se ha violado con ésta irrita sentencia definitiva, el **DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS** (literal l), que dispone

“l)... No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y **NO SE EXPLICA LA PERTINENCIA DE SU APLICACIÓN A LOS ANTECEDENTES DE HECHO...**” (Las mayúsculas son mías)

La sentencia de 22 de octubre de 2012, a las 11h00, de manera LACÓNICA manifiesta que: "...NO SE EVIDENCIA QUE ESTEMOS FRENTE A UNA VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL". El razonamiento es *diminuto* y cae en un error de argumentación de carácter **legalista** y por ende "**paleopositivista**" que sacrifica la justicia dejando en la parte resolutive una insatisfactoria motivación, que no se pronuncia sobre los derechos planteados, ni basa su decisión en el PRINCIPIO PROCESAL DE MOTIVACIÓN previsto en el Art. 4.9 de la LOGJCC que dispone lo siguiente:

**"9. La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica, en particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes..." (Subrayado y negrillas son mías)**

Efectivamente señores Jueces de la Sala de Admisión y señores Jueces de la Corte Constitucional, como ciudadana me encuentro sorprendida pues el fallo no resuelve varios de los puntos controvertidos o argumentos RELEVANTES expuestos en la demanda y en la apelación. La motivación es una cuestión crucial, de la que depende esencialmente la legitimidad de ejercicio de todo poder, razonar el *porque* es el deber inexcusable de un Juez Constitucional, el mero "*porque si*" esta constitucionalmente excluido, esa razón debe de ser plausible, congruente con los hechos de los que necesariamente ha de partirse, sostenible en la realidad de las cosas y... susceptible de ser comprendida por los ciudadanos, aunque no sea compartida por todos ellos, la motivación es una NECESIDAD HUMANA CONSUSTANCIAL a nuestra distintiva condición de entes de razón, y es por tal motivo que NO PUEDE SER CUALQUIER RAZÓN, debe ser una razón apoyada en argumentos y no una mera reproducción de la sentencia y la aplicación ciega de normas legales y precedentes jurisprudenciales, los ciudadanos necesitamos respuestas racionales, "...*la experiencia más elemental demuestra que el quehacer jurídico consiste esencialmente en razonar sobre la realidad con el fin de persuadir a los demás de la justificación de nuestra propia conducta o de la falta de justificación de la suya y no en la mera mecánica combinatoria de dogmas más o menos convencionales con datos legales, jurisprudenciales o doctrinales*"<sup>1</sup>

Nuestra Constitución de 2008 constituye un nuevo comienzo en una nueva etapa en la historia del pensamiento jurídico, marcado por un nuevo modo de entender el Derecho y su papel en la sociedad, de ahí que actualmente la argumentación jurídica tenga relevancia en la aplicación (Art. 4.9 LOGJCC) y enseñanza del Derecho, relevancia que apuesta por una concepción tópica del RAZONAMIENTO JURÍDICO, la jurisprudencia de todos los países "civilizados" ya no se conforman con la mera deducción silogística, sino que buscan afanosamente que las resoluciones sean razonables y aceptables.<sup>2</sup>

El Derecho deja de concebirse como un sistema cerrado, hecho de preceptos y de dogmas enlazados entre sí por los medios de la lógica formal, por lo que, NO BASTA UNA RESPUESTA CUALQUIERA QUE TENGA APARIENCIA DE LEGITIMIDAD, ni siquiera es suficiente que esa respuesta sea pasivamente aceptada por una parte significativa, o, incluso, mayoritaria de la sociedad. **SE NECESITA SIEMPRE UNA RESPUESTA SATISFACTORIA, una buena respuesta, una respuesta capaz de convencer o, cuando menos, una RESPUESTA RAZONABLE, sostenible, susceptible de resistir la comparación con otras respuestas también posibles de generar,** solo lo razonable es constitucional, por lo tanto, las graves omisiones de argumentación en derechos en tal razonamiento por parte de la Segunda Sala de lo Penal puede traducirse en una decisión lesiva de un derecho constitucional como es el DERECHO AL DEBIDO PROCESO y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA de mi representado, que no ha obtenido una respuesta satisfactoria que se pronuncie sobre los hechos expuestos en la acción de protección que interpuso y su apelación y en los argumentos jurídicos que las apoyan.

Como nos enseña el maestro Tomás R. Fernández, razonar, "...no solo es verificar y demostrar, sino también deliberar, criticar y justificar, presentar razones a favor y razones en contra, ARGUMENTAR en una palabra, es decir, CONFRONTAR RAZONES a través del proceso argumental, del desarrollo de un discurso coherente por la vías de la lógica jurídica... la cuestión clave es, pues, como ya tengo dicho, la motivación, pero NO la motivación entendida en sentido RUTINARIO y FORMAL que solemos dar al término, sino como justificación resultante de un proceso argumental... pero apoyado siempre por razones exhibibles y sostenibles, dotadas de capacidad PERSUASIVA y susceptibles por ello de resistir su eventual CONFRONTACIÓN con otras en un DEBATE ABIERTO ante una instancia imparcial..."<sup>3</sup>.

Pero como podrán observar señores Jueces de la Sala de Admisión, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay ha OMITIDO dicho proceso argumental, previsto en la Constitución y la Ley, proceso que debía partir del análisis y confrontación con los argumentos constitucionales que presenté tanto en la demanda como en la apelación, lamentablemente dichos argumentos han sido ignorados en la sentencia recurrida, omisión de la autoridad judicial, que tiene RELACIÓN DIRECTA e INMEDIATA con los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO, MOTIVACIÓN y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, derechos cuya violación constituye el fundamento de ésta acción independientemente de los errores e injusticias de los que está plagada la mencionada sentencia.

En virtud de todo lo expuesto y como conclusión, señores Jueces de la Sala de Admisión, podemos centrar el argumento, en primer lugar, en la falta de MOTIVACIÓN de la sentencia recurrida, y por ende la violación al DEBIDO PROCESO y la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, por lo que el problema jurídico que planteo busca que la máxima autoridad en materia de justicia constitucional, establezca en los precedentes constitucionales, parámetros mínimos de argumentación y motivación de las sentencias constitucionales, sobre todo cuando se trata de la facultad de Juez para emitir un **auto de inadmisión** de la

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ Tomás Ramón, *De la arbitrariedad de la administración*, CIVITAS, 4ta. Edición, 2002, p. 202

<sup>2</sup> Ver ATIENZA Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, CEC, Madrid, 1993, p. 85

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ Tomás Ramón, ob. citada, p. 227 a 229

acción de protección, que a mi parecer, debe de ser fruto de un proceso de argumentación completo que satisfaga las más acuciantes necesidades de corrección, y se pronuncie sobre los argumentos expuestos, los rebata, los someta a la crítica y confrontación, y no únicamente reproduzca la demanda, reproduzca normas legales, reproduzca precedentes jurisprudenciales y las aplique sin ningún tipo de reflexión.

En segundo lugar, el Juez constitucional está obligado a ADMINISTRAR JUSTICIA CONSTITUCIONAL, haciendo uso de los principios de aplicación de derechos constitucionales, pero al parecer para los señores Ministros Jueces de la Segunda Sala de Penal del Azuay, como del Juez a quo, NO EXISTEN el principio de FAVORABILIDAD o PRO HOMINE (Art. 11.5 CP) el principio de NO RESTRICCIÓN (Art. 11.4 CP), el principio de PROGRESIVIDAD (Art. 11.8 CP) ni peor el principio de APLICACIÓN DIRECTA de la Constitución. Al INADMITIR la acción propuesta está negando a mi representado el acceso a la justicia constitucional de manera injustificable. No hay aplicación prevalente de las normas constitucionales que, según manifiesta Miguel Carbonell, siempre y necesariamente deben ser aplicadas a favor del titular del derecho, es decir, aquellas que mejor protejan a los ciudadanos, aquellas normas que amplíen el número de titulares y el ámbito de aplicación de las mismas, ni tampoco ha optado por una interpretación que mejor proteja al ciudadano.

Para apoyar el referido argumento, sustento la falta de motivación en los siguientes puntos:

- **La sentencia no realiza un análisis profundo de cada uno de los derechos que invoco**, es decir, no se pronuncia ni argumenta el ¿Por qué no se evidencia violación del derecho a la igualdad? ¿Por qué no se evidencia violación al derecho de la remuneración, seguridad social, cesantía? ¿Por qué no se evidencia la violación a la motivación de los actos o la seguridad jurídica? La resolución debe establecer claramente por que el error del acuerdo ministerial no afecta dichos derechos, no puede tolerarse una sentencia que solo reproduzca la demanda, normas legales y no haga ejercicio de razonamiento alguno.
- **La sentencia no se basa en pieza procesal o elemento objetivo que evidencie la No violación de derechos constitucionales**, es decir, la Ministra Ponente no sustenta lo que considera evidente, no sustenta su afirmación en hechos reales, objetivos, inidentificables, ni siquiera en la sana crítica. De la documentación adjunta se evidencia todo lo contrario, la existencia de vulneración de derechos constitucionales durante UN AÑO NUEVE MESES reconocido por el propio Ministro del Interior en la resolución del recurso extraordinario de revisión que resolvió y que está adjunto a la demanda.
- **La sentencia no se pronuncia sobre el argumento de nexo causal directo entre el error cuya enmienda se solicita y la violación de derechos que invoco en la demanda**, es decir, no razona sobre la inexistencia de dicho nexo causal, su inconveniencia, su error. Por lo tanto la sentencia hace caso omiso del nexo causal del EFECTO RETROACTIVO que el Ministro del Interior otorga al Acuerdo Ministerial cuyo error se pide rectificación, y dicho efecto retroactivo viola de manera DIRECTA los derechos constitucionales de mi representado
- **La sentencia no se pronuncia ni razona si los otros mecanismos judiciales son EFICACES y ADECUADOS**, al respecto la resolución cita artículos de la Constitución como meros enunciados sin reflexionar sobre ellos, cita una resolución de la Corte Constitucional sin razonar ni comparar con el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional que cité (Resolución R.O. Suplemento 351, 29 de diciembre de 2010) y finalmente afirma que: "...el acuerdo ministerial en referencia se trata de un acto administrativo, y al ser tal, existen vías a las que puede recurrir el administrado con el objeto de impugnarlo en el supuesto caso que el mismo no se apegue a la normativa legal". Con lo cual la señora Ministra ponente simplemente ha reproducido la sentencia de primera instancia, hasta con los mismos términos. No ha tomado en cuenta mi apelación y sus argumentos, a ignorado que NO DEMANDO LA VALIDEZ o INVALIDEZ del Acuerdo Ministerial, llega a afirmar que los actos administrativos NO PUEDEN ser JUSTICIABLES mediante Acción Constitucional de Protección, pues hay vías judiciales para impugnarlos, es decir, a saber del señor Juez, no hay más camino que agotar la vía jurisdiccional, lo cual constituye una VISIÓN RESTRICTIVA Y RESIDUAL DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. NO ESTOY IMPUGNANDO EL ACUERDO MINISTERIAL, el acto es válido como dije, solicito se ENMIENDE un ERROR MATERIAL en la fecha de VIGENCIA del acto administrativo de baja voluntaria que viola directamente los derechos constitucionales de mi representado. ¿Y el principio *pro homine*?
- **La sentencia no se pronuncia respecto de la CADUCIDAD de la acción judicial**, prevista en el Art. 65 de la Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa en consideración a la fecha de vigencia del acuerdo ministerial en referencia cuya fecha es 25 de octubre de 2012, es decir, no hace referencia sobre el AGOTAMIENTO DE LA VÍA JUDICIAL. Lo mínimo que puede hacer la jueza ponente es dejar a salvo los derechos para recurrir a dicha vía. lo contrario sería privarle a mi representado de cualquier defensa frente a la arbitrariedad de la administración pública.
- **La sentencia aplica en su ratio iuris varias normas legales pero NO EXPLICA LA PERTINENCIA DE APLICACIÓN DE DICHAS NORMAS**, por ejemplo, menciona diferentes normas del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE respecto a la revocación y rectificación de actos administrativos. sin tomar en cuenta que he AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA y el RECURSO DE EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, de lo contrario no acudiría a solicitar auxilio constitucional del Juez Constitucional.

Esos vacíos y omisiones argumentativas me llevan a impugnar mediante esta acción extraordinaria de protección esta deficiente motivación de la decisión definitiva de la Segunda Sala de lo Penal del Azuay, pues como he manifestado, mi representado tienen el derecho constitucional a que el auto de inadmisión de una acción de protección, esté correctamente fundamentada y argumentada, y sea coherente con los hechos y argumentos expuestos en la demanda y la apelación.

**2. Relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión**

La relevancia constitucional de la presente acción consiste en establecer precedentes constitucionales de argumentación de los AUTOS DEFINITIVOS DE INADMISIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN, pues las sentencias de nuestros Jueces Constitucionales no están cumpliendo con las normas de motivación argumentativa que deben tener las sentencias judiciales en materia constitucional; los Jueces no están cumpliendo con su deber de dar respuestas confrontables, sostenibles, producto de un proceso de razonamiento estricto, lo que convierte dichas acciones de garantía en mecanismos débiles para cumplir el objetivo de garantizar la plena vigencia de los derechos de las personas como lo manda la Carta Política. Muy por el contrario, demuestra y confirma las recientes investigaciones sobre Derechos Humanos en el Ecuador, concretamente la realizada por el profesor de constitucionalismo contemporáneo de la Universidad Andina Simón Bolívar, Dr. Agustín Grijalva, quien ha identificado una constante RESTRINGIDA de las acciones de garantía constitucional de protección de nuestros jueces constitucionales:

*"En relación al grado de aceptación de la acción de protección, se confirma que la **tendencia judicial restrictiva de garantías y derechos** que se registró en 2010 se ha mantenido e incluso acentuado durante 2011, pues nueve de cada diez acciones de protección interpuestas son negadas, cuando en 2010 fueron ocho de cada diez. Esta tendencia desmiente la percepción pública de que los jueces actualmente conceden con gran liberalidad acciones de protección."*<sup>4</sup>

En efecto, se confirma en el auto definitivo del Juez a quo y en la sentencia de la Segunda Sala de lo Penal del Azuay, esta constante RESTRINGIDA, por lo tanto, entra a formar parte de la estadística negativa en derechos humanos en nuestro país. Y esta afirmación no es gratuita, como pasaremos a argumentar, pues el auto recurrido denota la FALTA DE LECTURA PROFUNDA de la demanda y los hechos puestos a consideración, pero además, denota una total FALTA DE ESTUDIO EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVA.

### **3. El fundamento no se agota en la injusticia y el error judicial de la Segunda Sala de lo Penal del Azuay**

Como he manifestado, la presente acción tiene por objeto restablecer derechos constitucionales de mí representado, específicamente, a restablecer el derecho a la MOTIVACIÓN ARGUMENTADA, el DEBIDO PROCESO, la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, y además pretende el cumplimiento de los PRINCIPIOS DE APLICACIÓN DE LOS DERECHOS constantes en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Estos derechos otorgan SEGURIDAD AL SISTEMA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES, por lo tanto el Juez Constitucional, debe pronunciarse sobre mis alegatos, debe rebatirlos, confrontarlos, razonar sobre los mismos, lo cual va más allá de la injusticia provocada por el actuar de dichos funcionarios judiciales.

### **4. El fundamento no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la Ley**

Tampoco sustento la presente acción en la falta de aplicación o errónea interpretación de la Ley, esta acción esta fundamentada en la violación directa e inmediata al derecho de motivación, al derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la falta de operatividad de los principios de aplicación de los derechos consagrados en la Carta Política como he referido. La Constitución es radical: "...Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...", cualquier razonamiento debe ser hecha en términos de DERECHOS, como lo establece el Art. 1 de nuestra Constitución, por lo tanto, mi representado tiene el pleno derecho a que la resolución judicial se pronuncie sobre los derechos invocados, y no recurra a mecánicas formulaciones con apariencia de razonamientos jurídicos, sin escharbar ni siquiera en las pretensiones y razonamientos formulados por el ciudadano en términos de derechos, este ciudadano que recurre a un Juez en busca de Justicia Constitucional, no puede quedarse más que con un respuesta satisfactoria o mínimamente plausible.

### **5. El fundamento no se refiere a la apreciación de la prueba**

El fundamento de la presente acción extraordinaria de protección no acusa la resolución judicial emitida por la segunda Sala de lo Penal del Azuay respecto a la apreciación de la prueba, es más, el Tribunal, ni siquiera hace referencia a pieza procesal alguna en su motivación, no refiere ningún elemento probatorio que adjunte con mi demanda, tampoco se permitió actuar prueba alguna en la audiencia que debía llevarse a cabo, por lo tanto es evidente que la presente acción no pretende se vuelva a valorar o apreciar la prueba aportada, sino por el contrario se establezca la violación de los derechos constitucionales fundamento de esta acción.

### **6. La acción se encuentra presentada dentro del término del Art. 60 de la LOGJCC**

La presente acción extraordinaria de protección es presentada en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, antes de fenecer el término de 20 días previsto en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicho termino vence el 13 de diciembre de 2012 en aplicación del principio de favorabilidad o principio *pro homine*.

### **7. La acción no se plantea contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral**

<sup>4</sup> GRIJALVA Agustín, *las garantías de los derechos en el 2011*, En *Informe sobre derechos humanos: Ecuador 2011*, Programa Andino de Derechos Humanos Compilador, UASB, Quito, 2012, p.61

ENVIADO (5)

La presente acción no se dirige contra decisiones de materia contenciosa electoral.

**8. Admitir el recurso permite solventar una violación grave de derechos, establece precedentes, esclarece precedentes, tiene trascendencia**

Señores Miembros de la Sala de Admisión, admitir a trámite la presente acción extraordinaria pretende se solvente una violación grosera al derecho de motivación, debido proceso, tutela judicial efectiva, de admitirse, se impediría se perpetúe un estado de violación sistemática de los derechos constitucionales de mi representado por parte del Estado, concretamente de las autoridades policiales que indujeron a error material al señor Ministro del Interior que otorga efecto retroactivo a un acto administrativo que desconoce el mis derechos, de inadmitirse, me dejaran en grave indefensión, y sin la posibilidad de recurrir a ninguna otra instancia en defensa de dichos derechos, por tal motivo, es que se hace necesaria se admita a trámite, para que este ciudadano obtenga una respuesta EXPEDITA e imparcial del máximo organismo de justicia constitucional.

**SEXO.- INDICACIÓN DEL MOMENTO DE VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

La violación constitucional que recorro se cometió mediante la resolución definitiva de la segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay, por el cual se confirma el auto inhibitorio dictado por el Juez de Primera Instancia, dictada el 22 de octubre de 2012, a las 11h00, por lo tanto, se alegó dicha violación con el Recurso de Ampliación que fuera negado mediante providencia de 15 de noviembre de 2012, a las 08h13, conforme podrán constatar del proceso.

**SÉPTIMA.- PRETENSIÓN**

Con estos argumentos, y amparado en el Art. 58 y siguientes de la LOGJCC, solicito a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional proceda a ADMITIR la presente Acción Extraordinaria de Protección, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales y el debido proceso de mi representado, de esta manera el máximo organismo de Control y Justicia Constitucional, proceda a determinar si la referida sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay, ha violado los derechos constitucionales de mi representado y por lo tanto, ordene la reparación integral de los mismos.

**SÉPTIMO.- NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN**


Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 056 de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito y en los correo electrónicos de mis abogados defensores: [juan.pena@ucuenca.edu.ec](mailto:juan.pena@ucuenca.edu.ec), [diegoparsu@hotmail.com](mailto:diegoparsu@hotmail.com).

Autorizo al Dr. Juan Peña Aguirre, Javier Peña Aguirre y Dr. Diego Andrés Parra a suscribir de forma conjunta o individual cuanto escrito fuere necesario en la defensa de los intereses de mi representado.

Por ser legal mi pedido

Dr. Juan Peña Aguirre  
ABUGADO  
MATRICULA 2318 C.A.A.

Presentado en Cuenca el día de hoy jueves trece de diciembre del dos mil doce, a las dieciseis horas y cuarenta y cinco minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos. Certifico.



---

DR. EDGAR AVILA ENDERICA  
SECRETARIO RELATOR

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEYES DE LA REPUBLICA, LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.

Juicio No 0231-12

Cuenca, 17 de Diciembre del 2012; a las 08h04.

Vistos: Comparece la señora Ruth Astudillo en calidad de representante y apoderada de Capitán Guillermo Gomezjurado Astudillo, dentro de la acción de protección constitucional signada en esta Segunda Sala Especializada con el No 0231-12 y, en lo principal manifiesta "... en atención a la providencia de 15 de noviembre de 2012, a las 08h13, por el cual se me niega el recurso de ampliación de la sentencia dictada en la presente causa el 22 de octubre de 2012, a las 11h00, y por el cual se NIEGA el recurso de apelación y confirma el auto de inadmisión de la acción de protección planteada, encontrándome dentro del término prescrito en el Art. 60 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante ustedes e interpongo ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, para ante la Corte Constitucional...", corresponde en consecuencia a este Tribunal, atender la petición constante del escrito al que se hace referencia, por lo que la Sala, resuelve: a) ) En acatamiento a lo que dispone el Art. 35 del Reglamento de Control Constitucional y Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone remitirse a la Sala de admisión de la Corte Constitucional para el trámite que corresponda, la demanda de acción extraordinaria de protección que antecede y el expediente de esta Sala, así como el proceso de primera instancia en su integridad, debiendo al efecto oficiarse al señor Juez del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca, a fin de que remita a la Sala el referido expediente, dejándose copia de las piezas procesales pertinentes de primera y segunda instancia para que se ejecute lo que corresponda, atendiendo a lo que dispone el Art. 36 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en Competencia de la Corte Constitucional. Notifíquese a la parte contraria, con esta providencia conforme lo dispone el inciso primero del Art. 64 ibidem. Finalmente se dispone que, el Actuario de la Sala para respaldo del archivo a su cargo, obtenga copia certificada de lo pertinente del expediente de esta instancia y del libelo de

acción extraordinaria objeto de esta providencia. Téngase en cuenta la casilla judicial y dirección electrónica que señala el accionante para las notificaciones que le correspondan en la ciudad de Quito y autorización a sus defensores. La Sala se encuentra integrada con los señores Conjuces doctores. Alexandra Novo Crespo y Gustavo Ojeda Orellana. Notifíquese.

Dra. Narcisca Ramos R.  
Jueza Provincial

Dra. Alexandra Novo C.  
Conjueza Provincial

Dr. Gustavo Ojeda O.  
Conjuez Provincial

En Cuenca, lunes diecisiete de diciembre del dos mil doce, a partir de las ocho horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a: RUTH ASTUDILLO FERRANO, APODERADA DEL SEÑOR GUILLERMO ANDRES GOMEZJURADO ASTUDILLO en la casilla No. 178 y correo electrónico [jpenaa@ucuenca.edu.ec](mailto:jpenaa@ucuenca.edu.ec) del Dr./Ab. PEÑA AGUIRRE JUAN ; RUTH ASTUDILLO FERRANO, APODERADA DEL SEÑOR GUILLERMO ANDRES GOMEZJURADO ASTUDILLO en la casilla No. 178 y correo electrónico [josejavierp30@hotmail.com](mailto:josejavierp30@hotmail.com) del Dr./Ab. PEÑA AGUIRRE JOSE JAVIER . SEÑOR DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 y correo electrónico [dvasquez@pge.gob.ec](mailto:dvasquez@pge.gob.ec) del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY . No se notifica a DOCTOR JOSE SERRANO SALGADO. MINISTRO DEL INTERIOR por no haber señalado casilla. Certifico:

Dr. Edgar Avila Enderica  
Secretario Relator  
ORELLANA

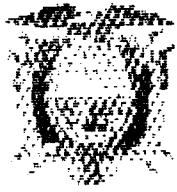
Razón: Siento como tal que en esta fecha, se remitió el Oficio N° 173-12 SSECPJC-12 al señor Juez del Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca, conforme se ha ordenado en el auto anterior. - Certifico  
Cuenca, 17 de Diciembre del 2012



Dr. Edgar Avila Enderica  
Secretario



7 s.cte



REPUBLICA DEL ECUADOR  
JUZGADO VIGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE CUENCA

Juicio No 915-12  
Oficio No 607-12

Cuenca 19 de Diciembre del 2012

Señores  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

Su Despacho

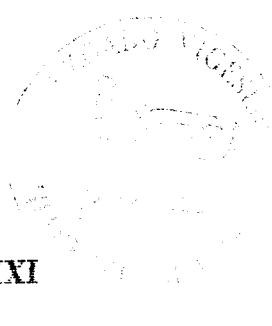
De mi consideración:

En 56 fojas remito el juicio Constitucional sobre Acción de Protección propuesto por RUTH ASTUDILLO FERRAND en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR, el mismo que va por pedido de la mencionada Sala.-

Reitero a Ud. mis sentimientos de consideración.

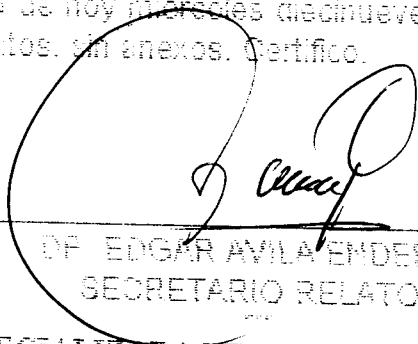
Atentamente

Dr. Boris Ortega Ormazá  
SECRETARIO DEL JUZGADO XXI  
DE LO CIVIL DE CUENCA



ger.&/

Recibido en Cuenta el día de hoy miércoles diecinueve de diciembre del dos mil doce, a las diez horas y once minutos, sin anexos. Certifico.

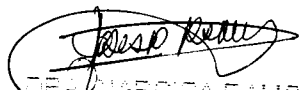
  
DE EDGAR AVILA ENDERICA  
SECRETARIO RELATOR


SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY. Juicio No 0231-12

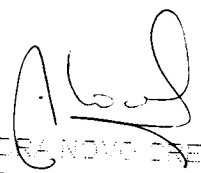
ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

Cuenca, 20 de diciembre de 2012; las 0821.

Visos: Habiéndose remitido a este Tribunal desde el Juzgado de Primer nivel el expediente requerido en providencia anterior correspondiente al proceso constitucional de acción de protección propuesto por Ruth Astudillo apoderada de Guillermo Andrés Gomezjurado, se dispone que por Secretaría y de manera inmediata se remita a la Sala de admisión de la Corte Constitucional esta acción extraordinaria, para el trámite que corresponda. La Sala se encuentra integrada con los señores Concejales Provinciales doctores Alexandra Novo Crespo y Gustavo Ojeda Orellana. Notifíquese.

  
DE MONICA RAMOS  
JUEZA PROVINCIAL

  
DE GUSTAVO OJEDA ORELLANA  
JUEZ PROVINCIAL

  
DRA. ALEXANDRA NOVO CRESCO  
CONJUEZA PROVINCIAL

En Cuenca, jueves veinte de diciembre del dos mil doce, a partir de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la providencia que antecede a RUTH ASTUDILLO FERRANO, APODERADA DEL SEÑOR GUILLERMO ANDRES GOMEZJURADO ASTUDILLO en la casilla No. 178 y correo electrónico [jpena@procuraduradec](mailto:jpena@procuraduradec) del Dr./Ab. PEÑA AGUIRRE JUAN ; RUTH ASTUDILLO FERRANO, APODERADA DEL SEÑOR GUILLERMO ANDRES GOMEZJURADO ASTUDILLO en la casilla No. 178 y correo electrónico [joel@viessp30@hotmail.com](mailto:joel@viessp30@hotmail.com) del Dr./Ab. PEÑA AGUIRRE JOSE JAVIER , SEÑOR DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 y correo electrónico [drasquez@pgagob.ec](mailto:drasquez@pgagob.ec) del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY. No se notifica a DOCTOR JOSE SERRANO SALGADO, MINISTRO DEL INTERIOR por no haber señalado casilla. Certifico: 